REPUBLICA DEL PERU

TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 091-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE Nº : 366-2012-OSINFOR-DSPAFFS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : FERNANDO SANTILLAN DELGADO

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 770-2014-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 14 de noviembre de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 31 de mayo de 2005, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de San Martín aprobó mediante Resolución Administrativa N° 113-2005-INRENA ATFFS-SM (fs. 035) el Proyecto de zoocriadero "Pikuros Breeding-Tarapoto Reserve" a favor del señor Fernando Santillán Delgado.

2. Mediante Resolución Administrativa N° 117-2006-INRENA-IFFS-ATFFS-SM de fecha 25 de setiembre de 2006 (fs. 032), se autorizó el funcionamiento del zoocriadero denominado "Pikuros Breeding-Tarapoto Reserve" a favor del administrado, el mismo que se encuentra ubicado en la Avenida Los Cedros s/n, Sector Laguna Venecia, distrito de la Banda de Shilcayo, provincia y región de San Martín.

3. A través de la Carta de Notificación N° 063-2012-OSINFOR-DSPAFFS emitida el 22 de febrero de 2012 (fs. 031), notificada el 27 de febrero de 2012[1], la entonces Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al administrado la realización de una supervisión de oficio al zoocriadero "Pikuros Breeding-Tarapoto Reserve".

V°B° OSINFOR TFFS

[1] Conforme obra a foja 031 – reverso.

4. El 12 de marzo de 2012, la Dirección de Supervisión realizó la diligencia programada con la presencia del administrado[2], cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 029) de fecha 12 de marzo de 2012 (fs. 029) y el formato de supervisión para manejo de especies de fauna silvestre vertebrada que se encuentra en zoocriaderos (fs. 013), y posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 032-2012-OSINFOR-DSPAFFS/RAJU emitido el 23 de marzo de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).

5. Con la Resolución Directoral N° 584-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 23 de octubre de 2012 (fs. 115), notificada el 20 de noviembre de 2012 (fs. 120 - reverso)[3], se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Santillán, titular de la autorización de funcionamiento del zoocriadero denominado "Pikuros Breeding-Tarapoto Reserve", por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales f) y s) del artículo 364° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre[4], aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las presuntas conductas infractoras realizadas por el administrado

---

2 Conforme se desprende de las Actas de Inicio de Supervisión (fs. 012) y Finalización de Supervisión (fs. 029), ambas de fecha 12 de marzo de 2012 y del Formato de supervisión para manejo de especies de fauna silvestre vertebra que se encuentra en zoocriaderos (fs. 013); documentos donde obra la firma y la huella digital del administrado.

3 Es oportuno mencionar que la referida resolución directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 902-2012-OSINFOR/06.2.1 (fs. 120), la cual fue recibida por la señora Ruth Tello identificada con D.N.I. N° 01124787, quien manifestó ser conyugue del titular; conforme obra en el acta de notificación.

4 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"**Artículo 364°- Infracciones en materia forestal**
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia silvestre, las siguientes:
(...)

f) Cazar, capturar, colectar, poseer, transportar, comercializar o exportar especímenes de fauna silvestre sin la autorización correspondiente.

(...)

s) Incumplimiento en la entrega de información sobre los nacimientos, muertes y fugas y cualquier eventualidad relativa a los especímenes de fauna silvestre manejados en Zoocriaderos, Zoológicos o Centros de Rescate;

(...)".

N°	Hecho	Norma presuntamente incumplida
1	No habría acreditado la tenencia legal de treinta y seis (36) especímenes de fauna silvestre señalados a continuación: un (01) *Tapirus terrestris* "Sachavaca", nueve (09) *Pecari tajacu* "Sajino", siete (07) *Agouti paca* "Majaz", tres (03) *Mazama americana* "Venado colorado", seis (06) *Penelope jacquacu* "Pucacunga", tres (03) *Ortalis guttata* "Manacaraco", dos (02) *Mitu tuberosum* "Paujil", tres (03) *Psophia crepitans* "Trompetero" y dos (02) *Ara ararauna* "Guacamayo azul y amarrillo".	Literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
2	No habría informado sobre el destino de ocho (08) especímenes de fauna silvestre que se detallan a continuación: tres (03) loros catalina, un (01) *Hydrochaerus hydrochaeris* "Ronsoco", tres (03) *Aratinga leucophthalma* "loros" y 01 *Tayassu pecari* "Huangana".	Literal s) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Fuente: Resolución Directoral Nº 584-2012-OSINFOR-DSPAFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

6. El 10 de diciembre de 2012, el señor Santillán presentó el escrito s/n (fs. 124) a través del cual formuló descargos contra las imputaciones expuestas en la Resolución Directoral N° 584-2012-OSINFOR-DSPAFFS.

7. Mediante Resolución Directoral Nº 324-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de marzo de 2014 (fs. 143), notificada el 26 de mayo de 2014 (fs. 147 - reverso)[5], la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros: i) adecuar el procedimiento a las disposiciones establecidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR y, ii) sancionar al señor Santillán por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e imponer una multa ascendente a 0.48 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se observa en el siguiente cuadro[6]:

[5] Es pertinente mencionar que la citada resolución directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 541-2014-OSINFOR/06.2 (fs. 147), siendo dejada bajo puerta en segunda visita realizada el 26 de mayo de 2017, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.5, artículo 21° de la Ley N° 27444, conforme se desprende del acta de notificación respectiva.

Es preciso señalar que, si bien el presente PAU fue iniciado por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los literales f) y s) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Dirección de Supervisión resolvió en su segundo artículo de la parte resolutiva desestimar la comisión de la infracción tipificada en el literal s) del 364° del precitado reglamento, toda vez que los especímenes que formaron parte de la imputación fueron entregados en calidad de "custodia" y por lo tanto no forman parte del planten reproductor ni son descendencia de este, por lo que

Cuadro N° 2: Detalle de las conductas imputadas al señor Santillán

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	No ha acreditado la tenencia legal de treinta y cuatro (34) especímenes de fauna silvestre sobrantes señalados a continuación: un (01) *Tapirus terrestris* "Sachavaca", nueve (09) *Pecari tajacu* "Sajino", siete (07) *Agouti paca* "Majaz", tres (03) *Mazama americana* "Venado colorado", seis (06) *Penelope jacquacu* "Pucacunga", tres (03) *Ortalis guttata* "Manacaraco", dos (02) *Mitu tuberosum* "Paujil", un (01) *Psophia crepitans* "Trompetero" y dos (02) *Ara ararauna* "Guacamayo azul y amarrillo"..[7]	Literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Fuente: Resolución Directoral Nº 324-2014-OSINFOR-DSPAFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

8. Asimismo, la referida resolución directoral dispuso como sanción accesoria que la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de San Martín proceda al comiso de los treinta y cuatro (34) especímenes en posesión no justificada por parte del administrado, siguiendo los "Lineamientos técnicos para la disposición de fauna silvestre viva decomisada o hallada en abandono", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0361-2012-AG.

9. El 19 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión mediante proveído (fs. 156) resolvió declarar la firmeza de la Resolución Directoral Nº 324-2014-OSINFOR-DSPAFFS toda vez que el plazo de impugnación del cual era pasible la citada resolución feneció.

---

no configuran el tipo imputado (al momento de la comisión de los hechos), conforme la primera instancia estableció en el considerando 13 de la Resolución Directoral Nº 324-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

[7] Cabe precisar que si bien inicialmente la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no habría acreditado la tenencia legal de treinta y seis (36) especímenes de fauna silvestre sobrantes, mediante la Resolución Directoral Nº 324-2014-OSINFOR-DSPAFFS precisó lo siguiente, en base al análisis de los documentos que obran en el expediente:

Considerando 11:

"*(...) f) respecto a los Trompeteros (Psophia crepitans), de la revisión del expediente se tiene que mediante CARTA N° 0006-2011/PBTR, de fecha 20 de junio de 2011, el titular del zoocriadero informó a la autoridad, entre otros hechos, la tenencia de dos (02) Trompeteros (Psophia crepitans) desde antes del funcionamiento del zoocriadero, por lo tanto se estaría acreditando la tenencia de dos (02) de los tres (03) especímenes referidos en la imputación(...)*" (subrayado agregado)

10. Conforme obra en el expediente, con fecha 09 de julio de 2014, a través del escrito n° 01 ingresado con trámite n° 201403681 (fs. 157)[8], el señor Santillán interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral Nº 324-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

11. A través de la Resolución Directoral N° 770-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 24 de julio de 2014 (fs. 175), la Dirección de Supervisión declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por el señor Santillán contra la Resolución Directoral Nº 324-2014-OSINFOR-DSPAFFS[9]; la cual fue notificada el 19 de setiembre de 2014 (fs. 179-reverso)[10].

12. Mediante escrito ingresado el 06 de octubre de 2014 (fs. 186) como trámite n° 201405676, el señor Santillán interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 770-2014-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

    a. "[...] *en fecha 13 de junio de 2014, según consta de forma clara y legible en el cargo, cuya copia legalizada presentamos; la Oficina Desconcentrada Tarapoto, nos recepciona* (sic) *el Escrito n° 01 del recurso de Reconsideración presentado en contra de la Resolución Directoral N° 324-2014-OSINFOR-DSPAFFS* [...]".[11]

    b. Asimismo, el señor Santillán indica que conforme señala la Resolución Directoral N° 770-2014-OSINFOR-DSPAFFS "*la fecha máxima de presentación del recurso vencía en fecha 17 de junio de 2014*".[12]

    c. En ese sentido, el señor Santillán alega que: "[...] *tal como lo prueban los documentos hemos cumplido con presentar nuestro recurso EN LOS PLAZOS*

---

8 Cabe señalar que el referido escrito presenta una enmendadura en la fecha (respecto al día y al mes) del sello de recepción de la Oficina Desconcentrada de Tarapoto –OSINFOR.

9 Es pertinente agregar que en el considerando 6 de la citada resolución directoral, la primera instancia señaló que: "[...] *el administrado tenía la posibilidad de interponer su recurso de reconsideración hasta el 17 de junio de 2014, sin embargo, lo interpuso el 09 de julio de 2014, es decir, fuera del plazo legal establecido, razón por la cual el Recurso de Reconsideración resulta extemporáneo.*".

10 Cabe acotar que la referida resolución directoral fue diligenciada mediante Carta N° 1214-2014-OSINFOR/06.2 (fs. 179) siendo dejada bajo puerta en segunda visita el 19 de setiembre de 2014 de conformidad con lo establecido en el numeral 21.5, artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, conforme se desprende del acta de notificación bajo puerta (fs. 181).

11 Foja 186.

12 Ibíd.

QUE PREVEE LA LEY; por lo tanto no existiendo prueba en contrario, este debe ser admitido conforme al ordenamiento jurídico."[13]

d. Entre los principales medios de prueba, el señor Santillán presenta copia legalizada del cargo del Escrito n° 01 cuya sumilla dice: *"Recurso de Reconsideración"*, recibido por la Oficina Desconcentrada de Tarapoto – OSINFOR, conforme consta del sello de recepción el 13 de junio de 2014.

II. MARCO LEGAL GENERAL

13. Constitución Política del Perú.

14. Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales.

15. Ley Nº 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.

16. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2015-MINAGRI.

17. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

18. Decreto Legislativo Nº 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

19. Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

20. Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

21. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

22. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

[13] Foja 187.

23. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

24. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

25. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM[14], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

25. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito ingresado el 06 de octubre de 2014 con tramite n° 201405676, el señor Santillán interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 770-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la cual declaró inadmisible por extemporáneo su recurso de reconsideración interpuesto contra lo resuelto mediante Resolución Directoral N° 324-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

26. Previamente, cabe precisar que en el año 2014 se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado <u>sin realizar análisis de admisibilidad alguno</u>[15].

---

14 **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

"Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

15 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**

"**Artículo 39°. - Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

27. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017 se publicó en El Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017[16] y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación[17].

28. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR[18] se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la

---

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

16 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

17 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"**Artículo 32°. - Recurso de apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

18 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

Artículo 6°. – Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

29. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil[19] las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad[20], eficacia[21] e informalismo[22] recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

30. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.

31. Al respecto, de acuerdo con lo señalado tanto en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR como en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el

---

19 **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

"**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.**

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado" (énfasis agregado).

20 *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

21 *"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

22 *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente[23]. En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 770-2014-OSINFOR-DSPAFFS el 19 de setiembre de 2014 y el señor Santillán presentó su recurso de apelación el 06 de octubre de 2014; es decir, interpuso el recurso impugnatorio dentro del plazo otorgado [15 (quince) días hábiles más el término de la distancia].

32. Asimismo, es pertinente señalar que conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444[24], concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "*dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*", de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

33. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

> *"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión*

---

23 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"**Artículo 33°. - Plazo para interponer el recurso de apelación**
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

24 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"**Artículo 218°. - Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"[25].

34. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Santillán cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR[26] (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444[27], por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

---

25 **MORÓN URBINA, Juan Carlos**. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

26 **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"**Artículo 23°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición
El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...)".

27 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 122°. - Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"Artículo 219°. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley".

35. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Santillán.

IV. CUESTION CONTROVERTIDA

36. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si el señor Santillán presentó su recurso de reconsideración dentro del plazo establecido y por lo tanto debió ser admitido a trámite.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.I. Si el señor Santillán presentó su recurso de reconsideración dentro del plazo establecido y por lo tanto debió ser admitido a trámite.

37. El señor Santillán señala que el 13 de junio de 2014 habría presentado el escrito n° 01, cuya sumilla es "Recurso de Reconsideración", es decir dentro del plazo de impugnación otorgado mediante Resolución Directoral Nº 324-2014-OSINFOR-DSPAFFS; no obstante, al momento de resolver su recurso impugnatorio, a través de la Resolución Directoral N° 770-2014-OSINFOR-DSPAFFS la primera instancia declaró la inadmisibilidad del aludido recurso por ser extemporáneo.

38. En ese sentido, esta Sala considera necesario analizar el pronunciamiento de la primera instancia respecto a la determinación de temporalidad del recurso de reconsideración presentado por el señor Santillán, a fin de poder determinar si la resolución emitida está acorde a derecho y así establecer si la primera instancia habría omitido valorar los argumentos contenidos en el recurso de reconsideración presentado por el señor Santillán.

39. Sobre el análisis a realizar, es preciso recalcar que conforme lo señalado en el considerando 28 de la presente resolución, los medios impugnatorios interpuestos continuaran rigiéndose por la norma procesal al momento de su interposición, conforme lo establece la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil; dicho ello, es necesario acotar que al momento tanto de la presentación del recurso de reconsideración así como el de apelación se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR concordante con la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 (en adelante, LPAG).

40. En relación a lo señalado, es pertinente indicar que el artículo 37° del Reglamento del PAU[28], en concordancia con el artículo 207.2 de la LPAG[29], establecían 15 días hábiles como plazo máximo para la interposición de los recursos impugnatorios, contados a partir del día siguiente de su notificación; siendo el mismo perentorio y no habiendo posibilidad de ser modificado por actos particulares del administrado.

41. Resulta necesario enfatizar que la doctrina señala que cuando la norma exige la presentación del recurso dentro del plazo concedido, se refiere a que: "*Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)*"[30].

42. Ahora bien, de la revisión del expediente se verifica que el señor Santillán fue debidamente notificado el 26 de mayo de 2014 con la Resolución Directoral N° 324-2014-OSINFOR-DSPAFFS (mediante la cual se culmina el PAU en primera instancia) en el domicilio del administrado[31] a través de la Carta N° 541-2014-OSINFOR/06.2 (fs. 147); por lo que, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, es pertinente indicar que el señor Santillán debía presentar el recurso impugnatorio ante la Oficina Desconcentrada del OSINFOR más cercana, a más tardar el 17 de junio de 2014[32].

---

28 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N.° 007-2013-OSINFOR**

Artículo 37°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación.

29 **Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

30 MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Perú, 2011. pg. 621.

31 El domicilio señalado para dichos efectos fue ubicado en la Avenida Los Cedros S/N – sector Laguna Valencia – del distrito La Banda De Shilcayo de la provincia Alto Amazonas de la región San Martín.

32 En atención al domicilio del señor Santillán y al "Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR", aprobado por Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR; corresponde como término de la distancia adicionar un (01) día hábil al cómputo del plazo otorgado para la presentación de los recursos impugnatorios.

43. Asimismo, de los actuados en el expediente, se tiene que a fojas 157 obra un documento con número de trámite n° 201403681[33] cuya sumilla es "Recurso de Reconsideración" del cual se aprecia el sello de recepción de la Oficina Desconcentrada de Tarapoto (en adelante, OD - Tarapoto) con la fecha enmendada por el 09 de julio de 2014, conforme se aprecia a continuación:

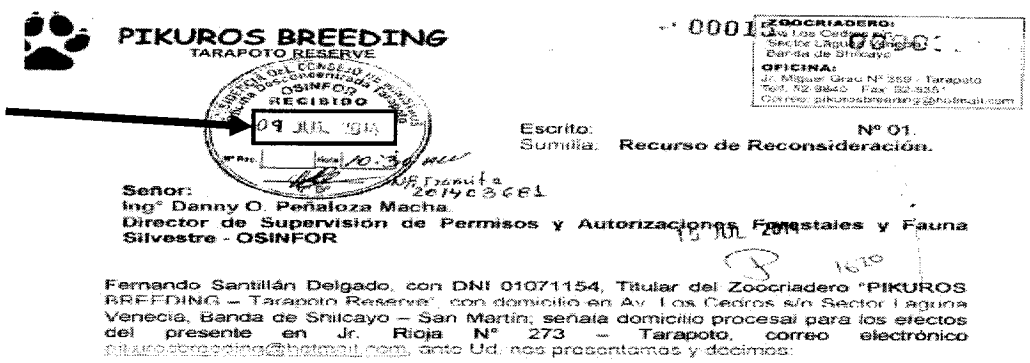

PIKUROS BREEDING
TARAPOTO RESERVE

ZOOCRIADERO:
Av. Los Cedros s/n
Sector Laguna Venecia
Banda de Shilcayo
OFICINA:
Jr. Miguel Grau N° 359 - Tarapoto
Tel. 52-9840 Fax 52-5351
Correo: pikurosbreeding@hotmail.com

RECIBIDO
09 JUL 2014
10:30

Escrito: N° 01.
Sumilla: Recurso de Reconsideración.

Señor:
Ing° Danny O. Peñaloza Macha
Director de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y Fauna Silvestre - OSINFOR

Fernando Santillán Delgado, con DNI 01071154, Titular del Zoocriadero "PIKUROS BREEDING – Tarapoto Reserve", con domicilio en Av. Los Cedros s/n Sector Laguna Venecia, Banda de Shilcayo – San Martín; señala domicilio procesal para los efectos del presente en Jr. Rioja N° 273 – Tarapoto, correo electrónico pikurosbreeding@hotmail.com, ante Ud. nos presentamos y decimos:

44. En ese entender, la Dirección de Supervisión a fin de motivar su decisión (la inadmisibilidad del recurso por ser extemporáneo) consideró el 09 de julio de 2014 como la fecha de presentación del recurso de reconsideración, conforme se advierte del segundo considerando de la Resolución Directoral N° 770-2014-OSINFOR-DSPAFFS que señala lo siguiente:

> Que, por Carta N° 541-2014-OSINFOR/06.2 recibida el 26 de mayo de 2014, se notificó al administrado la precitada Resolución Directoral, otorgándole la oportunidad de presentar los medios impugnatorios que considere pertinentes. En ese sentido, mediante Escrito s/n recibido 09 de julio de 2014, el administrado presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 324-2014-OSINFOR-DSPAFFS;

Fuente: Resolución Directoral N° 770-2014-OSINFOR-DSPAFFS

45. Ante ello, el señor Santillán presentó a través del escrito n° 01 con trámite n° 201405676 (fs. 186) su recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 770-2014-OSINFOR-DSPAFFS, adjuntando copia legalizada[34] de su recurso de reconsideración presentado ante la OD – Tarapoto, cuya fecha de recepción es el 13 de junio de 2014, conforme se aprecia a continuación:

---

33 Cabe mencionar que la hoja del flujo de tramite N° 201403681, señala que fue presentado el 09 de julio de 2014.

34 Es preciso señalar que dicho documento fue legalizado por el Notario Público Abogado Víctor Coral Pérez.

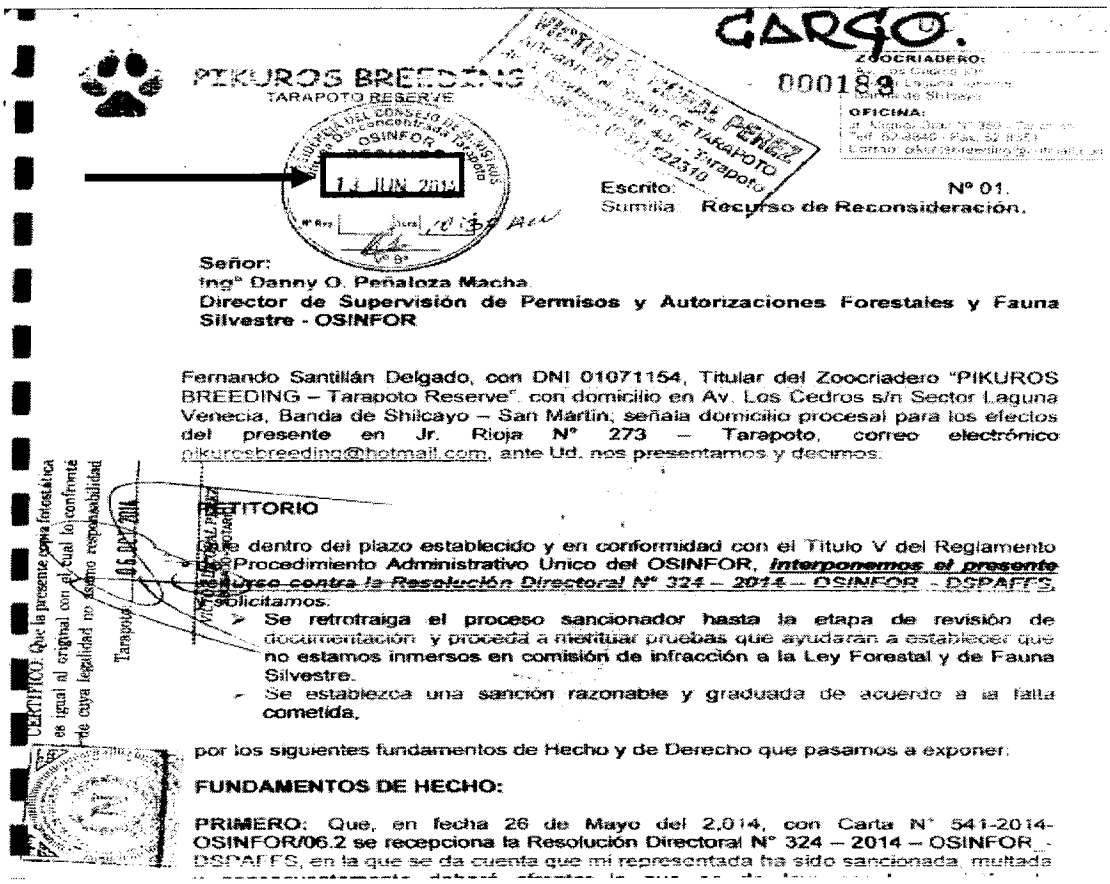

CARGO.

PIKUROS BREEDING
TARAPOTO RESERVE

ZOOCRIADERO:
000189
OFICINA:

OSINFOR
14 JUN 2014

Escrito: Nº 01.
Sumilla: Recurso de Reconsideración.

Señor:
Ingº Danny O. Peñaloza Macha.
Director de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y Fauna Silvestre - OSINFOR

Fernando Santillán Delgado, con DNI 01071154, Titular del Zoocriadero "PIKUROS BREEDING – Tarapoto Reserve", con domicilio en Av. Los Cedros s/n Sector Laguna Venecia, Banda de Shilcayo – San Martín; señala domicilio procesal para los efectos del presente en Jr. Rioja Nº 273 – Tarapoto, correo electrónico pikurosbreeding@hotmail.com, ante Ud. nos presentamos y decimos:

PETITORIO

Que dentro del plazo establecido y en conformidad con el Título V del Reglamento de Procedimiento Administrativo Unico del OSINFOR, ***interponemos el presente recurso contra la Resolución Directoral Nº 324 – 2014 – OSINFOR - DSPAFFS,*** y solicitamos:

- Se retrotraiga el proceso sancionador hasta la etapa de revisión de documentación y proceda a merituar pruebas que ayudaran a establecer que no estamos inmersos en comisión de infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
- Se establezca una sanción razonable y graduada de acuerdo a la falta cometida,

por los siguientes fundamentos de Hecho y de Derecho que pasamos a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: Que, en fecha 26 de Mayo del 2.014, con Carta Nº 541-2014-OSINFOR/06.2 se recepciona la Resolución Directoral Nº 324 – 2014 – OSINFOR - DSPAFFS, en la que se da cuenta que mi representada ha sido sancionada, multada

DECLARO: Que la presente copia fotostática es igual al original con el cual lo confronté de cuya legalidad no asumo responsabilidad.
Tarapoto 16 OCT 2014

46. Para continuar con el análisis que nos ocupa, es pertinente mencionar que la Mesa de Partes tiene como objetivo principal ser el centro a través del cual se canaliza la recepción de documentos, quejas y/o sugerencias presentadas por los administrados. En ese sentido, siendo el OSINFOR un organismo desconcentrado que brinda atención en distintas localidades, como lo es la OD – Tarapoto, estas actúan como mesa de partes para la recepción documentaria, conforme lo establece el numeral 117.1 del artículo 117° de la LPAG[35].

[35] **Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444**

Artículo 117.- Recepción documental

117.1 Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen.

47. Establecido lo anterior, corresponde señalar que obra en el acervo documentario el Informe N° 010-2014-OSINFOR/07.1 (fs. 209)[36], en el cual el señor Jhonny Aysanoa López (en esa época, Jefe de la OD – Tarapoto) señaló lo siguiente:

> "[...] *debo manifestarle que con fecha 13 de junio de 2014, se apersono a la OD Tarapoto un representante de Zoocriadero Pikuros Breeding presentado un escrito en el cual solicitaba* (sic) *Recurso de Reconsideración a la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 324-2014-OSINFOR-DSPAFFS notificada el 26 de mayo de 2014, el documento presentado no lleva la firma de un abogado por lo que se trato* (sic) *de ubicar al titular en todas las direcciones consignadas a fin de subsanar el documento y así poder enviarlo a la sede central, esto se hizo con el propósito de ayudar al titular a fin de que el escrito presentado cumpla con directivas establecidas y no sea devuelto por la DSPAFFS.*".

48. Al respecto, y conforme refiere el señor Aysanoa, el artículo 211° de la LPAG[37] (normativa vigente a la presentación del recurso de reconsideración) establecía que los recursos impugnatorios deben estar autorizados por letrado. Empero, es pertinente acotar que el numeral 124.1 del artículo 124° de la LPAG establece que *las unidades de recepción documental orientan al administrado en la presentación de las solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso pueda calificar, negar, diferir su admisión.*

49. De igual manera, resulta necesario resaltar lo establecido en el numeral 125.1 del artículo 125° de la LPAG en cuanto señala: *deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley* [...]. *En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no*

(...)
(subrayado agregado)

36 Documento emitido a razón de Memorándum N° 1007-2014-OSINFOR-06.2 (fs. 208), en el cual se solicita al entonces Jefe (e) de la OD – Tarapoto, explique las razones por las cuales tanto en el sistema de trámite como en el sello de recepción del recurso de reconsideración figura como fecha de ingreso el 09 de julio de 2014 mientras que el administrado alega que lo presentó el 13 de junio de 2014.

37 **Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**

Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado. (Subrayado agregado)

puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles. (subrayado agregado).

50. En relación a lo establecido en el numeral 124.1 del artículo 124° de la LPAG, es importante señalar lo establecido por la doctrina:

> *"Carecen de competencia para pronunciarse sobre la validez del escrito, sobre su fundamento, su corrección, la competencia de la entidad, y sobre cualquier aspecto que pueda significar pronunciamiento de fondo, que corresponde a las direcciones técnicas a las cuales los escritos van dirigidos. Aun cuando el escrito sea manifiestamente infundado, estén los plazos vencidos, esté equivocada la competencia de la entidad, o contengan expresiones inadecuadas, carece de competencia para pronunciarse sobre ello. A lo sumo podrá asesorar al administrado, pero nunca denegar el ingreso y registro del escrito"*[38] (subrayado agregado)

51. De lo expuesto precedentemente, esta Sala es de la opinión que las unidades de recepción documental de las entidades administrativas, como es OSINFOR, se encuentran obligadas a recibir los escritos presentados por los administrados y de advertirse que no se incumplido con algún requisito de forma es posible requerirles la subsanación del mismo conforme establece la normativa; es decir, la admisión de los escritos formulados por los administrados no debe calificar su contenido, pues ello es competencia de las oficinas competentes, las que siguiendo el procedimiento administrativo pertinente decidirán sobre la admisibilidad y procedencia de lo solicitado.

52. Ahora bien, el numeral 125.2 del artículo 125° de la LPAG, compele a la unidad receptora de tramite documentario (mesa de partes) a consignar tanto en la solicitud como en la copia del mismo, las observaciones realizadas a la documentación presentada, a fin que el interesado subsane las mismas en el plazo otorgado. De lo contrario (no advertir que el escrito adolece de algún requisito, al momento de su presentación) la unidad de recepción documentaria deberá actuar conforme lo dispuesto en el numeral 117.2 del artículo 117° de LPAG[39], es decir los escritos

---

[38] **MORÓN URBINA, Juan Carlos**. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2015. Pág. 443.

[39] **Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**

Artículo 117.- Recepción documental

(...)

presentados ante cualquier mesa de partes (en el presente caso, la OD – Tarapoto) deben ser registrados y remitidos en el mismo día a su destinatario.

53. En esa línea de ideas, se tiene que la OD – Tarapoto, al actuar como una unidad receptora de documentación, el 13 de junio de 2014, no realizó el registro correspondiente en el Sistema de Tramite Documentario del OSINFOR del escrito presentado por el señor Santillán ni advirtió en el mismo acto que el referido escrito adolecía de un requisito esencial para su tramitación. Debiendo sus acciones posteriores encaminarse a lo establecido en la LPAG (en el presente caso, remitir el documentado presentado a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre quien ostenta de manera exclusiva la potestad de calificar los recursos impugnatorios presentados por los administrados referidos a permisos y autorizaciones, conforme lo establece el artículo 45° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM[40]. Dicha omisión posibilitó la presentación del referido recurso en fecha distinta y por ende, que la primera instancia declare la inadmisibilidad por extemporáneo del recurso de reconsideración del señor Santillán; motivo por el cual, se ha detectado un vicio en la tramitación del presente PAU, el mismo que afecta el debido procedimiento.

54. Conforme a lo expuesto, esta Sala considera que el 13 de junio de 2014, es la fecha en la que el administrado presentó su recurso de reconsideración, por lo que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal establecido, tal como se observa en el siguiente gráfico:

117.2 Tales unidades están a cargo de llevar un registro del ingreso de los escritos que sean presentados y la salida de aquellos documentos emitidos por la entidad dirigidos a otros órganos o administrados. Para el efecto, expiden el cargo, practican los asientos respectivos respetando su orden de ingreso o salida, indicando su número de ingreso, naturaleza, fecha, remitente y destinatario. Concluido el registro, los escritos o resoluciones deben ser cursados el mismo día a sus destinatarios.

40 **Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**

Artículo 45°.- Funciones de la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre.

(...)
45.9 Actuar como primera instancia administrativa en el ámbito de su competencia. Así como, resolver los recursos impugnativos de reconsideración interpuesto contra las decisiones relativas a los permisos y autorizaciones forestales y de fauna silvestre.

Gráfico N° 1

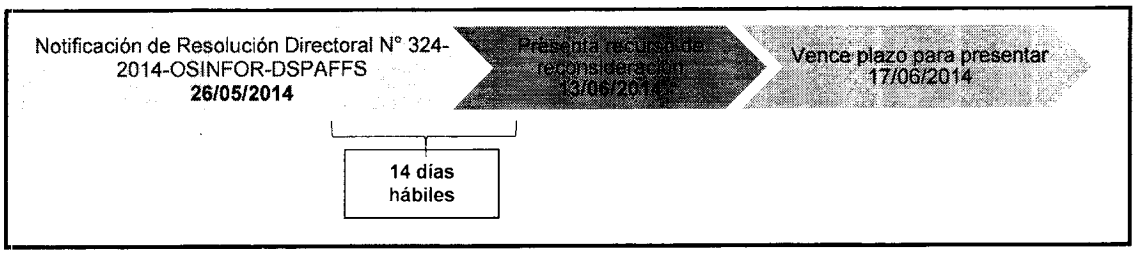

55. Siendo ello así, esta Sala considera que la Dirección de Supervisión debió evaluar los argumentos contenidos en el recurso de reconsideración presentado por el señor Santillán, circunstancia que no se dio debido a la acción antes descrita, por lo que al emitirse la Resolución Directoral N° 770-2014-OSINFOR-DSPAFFS se habría generado una vulneración al principio del debido procedimiento.

56. Al respecto, el referido principio, reconocido en el numeral 1.2, artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

> "***Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.***
>
> *1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
>
> ***1.2. Principio del debido procedimiento.-*** *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
>
> *La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo*".

57. Sobre el debido procedimiento, el Tribunal Constitucional ha señalado[41]:

> *"Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*

58. En ese sentido, se tiene que si bien el derecho del debido proceso tiene una naturaleza procesal (velar por elementos formales, como son el derecho a la defensa, el acceso a los recursos, etc) también asegura elementos sustantivos o materiales, siendo totalmente aplicable al ámbito administrativo. Así pues, el derecho al debido proceso es un derecho que tiene la propiedad de albergar en su seno una serie de derechos fundamentales siendo uno de ellos, el de defensa.

59. Por su parte, el derecho de defensa ha sido definido por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos[42]:

> *24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, o cuando, como ocurre en el presente caso, se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos de defensa.*
> *(...)*
>
> *25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los*

---

41 Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004- AA/TC, Fundamento jurídico 2.

42 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado". (Subrayado agregado)

60. Aunado a lo anterior, corresponde señalar que el principio de Debido Procedimiento, se encuentra previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444[43] y establece que "*No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento*".

61. Considerando lo antes señalado, al haberse declarado inadmisible por extemporáneo el recurso de reconsideración, los argumentos y los medios probatorios presentados por el señor Santillán (destinados a aportar nuevos medios de prueba a fin de acreditar hechos o circunstancias que no eran de conocimiento de la autoridad administrativa al momento de resolver el procedimiento) no fueron evaluados por la Dirección de Supervisión, vulnerando así su derecho al debido proceso que deviene en un vicio procedimental insubsanable trascedente en el presente procedimiento.

62. Al respecto, conforme lo señalado en párrafos anteriores, en el presente procedimiento se ha evidenciado una vulneración al debido procedimiento que a su vez implica una transgresión al procedimiento regular contenido en el inciso 5 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444[44]; por ende dicha vulneración constituye una causal de nulidad del mismo, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444[45].

---

43 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
2) Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.
(...)".

44 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
(...)".

45 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
(...)
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

63. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 770-2014-OSINFOR-DSPAFFS por los argumentos expuestos en la presente resolución debiendo retrotraerse el presente PAU hasta el momento en que el vicio se produjo[46]; es decir, a la presentación del recurso de reconsideración presentado por el señor Santillán con fecha 13 de junio de 2013, a fin de que la autoridad administrativa analice todos los argumentos y documentos presentados por el administrado.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR y el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Fernando Santillán Delgado, titular del zoocriadero denominado "Pikuros Breeding-Tarapoto Reserve" autorizado mediante Resolución Administrativa N° 117-2006-INRENA-IFFS-ATFFS-SM, contra la Resolución Directoral N° 770-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 770-2014-OSINFOR-DSPAFFS y, en consecuencia, retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta el momento de la producción del vicio procedimental; es decir, a la presentación del recurso de reconsideración con fecha 13 de junio de 2014, a fin que la autoridad administrativa analice el mismo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Asimismo, **dejar sin efecto** el proveído de fecha 19 de junio de 2014, que señala la firmeza de la Resolución Directoral Nº 324-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

V°B° OSINFOR TFFS

(...)".

46 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 225°.- Resolución

(...)
225.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución al señor Fernando Santillán Delgado, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Gerencia de la Autoridad Ambiental de San Martín.

Artículo 4°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos de OSINFOR, para que de acuerdo a su competencia adopte las medidas que estime pertinentes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo Nº 366-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Carlos Alexander Ponce Rivera
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro suplente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR